

Exhumación de Cadáveres

Rama del Derecho: Derecho Civil	Descriptor: Personas
Palabras clave: Exhumación Cadáver Exhumación como Prueba en Derecho de Familia	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 31/07/2012

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Normativa	1
Ley General de Salud.....	1
Reglamento General de Cementerios.....	2
3 Jurisprudencia.....	4
Exhumación Ordinaria.....	4
Exhumación En Casos de Familia.....	4

1 Resumen

El presente informe de investigación recopila información sobre el tema de la exhumación de cadáveres, para lo cual se revisa el aporte de la jurisprudencia y de la normativa aplicable.

La normativa estipula la forma en la cual debe ser ejecutada la exhumación de un cadáver ya sea esta ordinaria o extraordinaria estipula el régimen de responsabilidad en cuanto a la ejecución de este acto y constituye al Ministerio de Salud como la entidad rectora sobre este proceso.

La jurisprudencia estipula las formas de notificación con que cuenta la Junta Administrativa del cementerio para comunicarse con los familiares de los fallecidos, cuando sea necesario llevar a cabo una exhumación y además estipula en que procesos de familia puede llevarse a cabo como un medio de prueba.

2 Normativa

Ley General de Salud

ARTICULO 327.- Los propietarios y administradores de cementerios quedan obligados a mantenerlos en condiciones de higiene y salubridad y a cumplir con las disposiciones reglamentarias pertinentes.

ARTICULO 328.- Las personas naturales y jurídicas que operen funerarias deberán solicitar permiso a la autoridad de salud para los efectos de su instalación y operación.

ARTICULO 329.- La inhumación y cremación de cadáveres y de restos humanos sólo podrá efectuarse en cementerios y crematorios, respectivamente, autorizados por la administración de salud y previo cumplimiento de todas las exigencias reglamentarias.

Las exhumaciones de cadáveres, deberán asimismo, ser autorizadas por la autoridad de salud competente salvo cuando se debe proceder por orden judicial.

ARTICULO 330.- Ningún cadáver podrá permanecer insepulto por más de treinta y seis horas contadas a partir del deceso a menos que la autoridad de salud lo autorice u ordene, o que haya necesidad de realizar alguna diligencia judicial, o que se encuentre en instalaciones debidamente acondicionadas para su conservación.

La autoridad de salud podrá ordenar la inhumación dentro de un plazo menor cuando las circunstancias y la causa de muerte lo haga procedente.¹

Reglamento General de Cementerios

Artículo 3º—**Definiciones.** Para los efectos de aplicación del presente reglamento, entiéndase por:

1)...

8) **Exhumación:** Acción y efecto de desenterrar un cadáver. Se clasifican en ordinarias y extraordinarias...

10) **Exhumar:** Desenterrar un cadáver....

Artículo 8º Todos los cementerios, deberán contar con un reglamento interno, ajustado a las disposiciones del presente reglamento; que contemple las normas técnicas y administrativas necesarias para su organización, funcionamiento, operación y mantenimiento, además, un registro estadístico de las inhumaciones, exhumaciones, cremaciones y traslados de restos.

Artículo 25. Todo cementerio deberá contar con un osario general debidamente protegido, donde se depositarán los restos óseos provenientes de las exhumaciones, debiendo estar construido antes de que transcurran los primeros cinco años de servicio.

De las exhumaciones

Artículo 31.—Las exhumaciones serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras, tienen lugar después de cinco años de realizada la inhumación.

Las extraordinarias se dan en dos circunstancias:

a) Cuando los cadáveres sean exhumados por orden de autoridad judicial para investigaciones que interesen a órganos jurisdiccionales, en cuyo caso no requerirán autorización de la autoridad sanitaria. No obstante lo anterior, se deberán guardar las siguientes medidas sanitarias: usar guantes, delantal o bata, mascarillas y bolsas plásticas debidamente identificadas.

b) Cuando la autoridad sanitaria competente, lo autorice para ser trasladados a otras sepulturas o para ser cremados, deberán guardar las mismas medidas sanitarias indicadas en el inciso anterior.

Artículo 32.—Cuando las exhumaciones ordinarias se realicen dentro del mismo cementerio no requieren de orden o permiso especial. Se harán de conformidad con el reglamento interno del

cementerio, después de transcurrido el tiempo establecido en el artículo 31 del presente reglamento.

En el caso de exhumaciones ordinarias que se re.eran al traslado de restos de un cementerio a otro, deberán ser autorizadas por la Dirección del Área Rectora de Salud conforme al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de un pariente directo (no político) del difunto. En dicha solicitud se deberá especificar lo siguiente:
 - a.1 Nombre, apellidos y número de cédula de identidad del solicitante.
Deberá portar la cédula de identidad.
 - a.2 Nombre del fallecido y fecha de defunción.
 - a.3 Nombre del cementerio donde se encuentra sepultado y nombre del cementerio donde se pretende trasladar el cadáver.
- b) Certificado de defunción extendido por el Registro Civil.
- c) Un timbre médico y un timbre Cruz Roja.

Artículo 33.—Los restos óseos o cadavéricos que se encuentren al hacer las exhumaciones ordinarias, serán recogidos cuidadosamente y depositados en el osario común, siempre que los deudos interesados no los reclamen para depositarlos en osarios privados, que posean dentro del mismo cementerio. Los panteoneros deberán usar bata guantes y mascarilla.

Artículo 34.—Los osarios privados deberán tener un máximo del 50% del tamaño del nicho, para garantizar que no se utilicen para inhumaciones.

Artículo 35.—Cuando se trate de exhumaciones extraordinarias ordenadas por las autoridades judiciales, deberá observarse todas las normas que esta autoridad sugiera para el mejor resultado de sus investigaciones.

Artículo 36.—El permiso de exhumación extraordinaria será extendido por el Área Rectora de Salud del Ministerio de Salud, y especificará las precauciones sanitarias que en cada caso deberán observar los encargados de ejecutarlas.

Artículo 37.—La exhumación de fallecidos por viruela, coccidioidomycosis o Fiebre del Valle de San Joaquín, escarlatina, tifo exantemático, difteria, cólera o peste bubónica, fiebres hemorrágicas víricas, cadáveres expuestos a productos radioactivos, paludismo, ántrax o carbunco y VIH, requiere permiso escrito de la Dirección de Vigilancia del Ministerio de Salud, en obligada consulta al Director de la Región de Salud correspondiente.

Artículo 38.—Las exhumaciones sean ordinarias o extraordinarias se harán siempre en presencia del encargado del cementerio y de dos testigos debiendo levantarse un acta firmada por los presentes, la que conservará la administración del cementerio.

Artículo 39.—Para las labores de exhumación los trabajadores deberán contar con equipos de protección tales como guantes y mascarillas, delantal y botas de hule.

Artículo 40.—El Director de todo hospital público o privado donde ocurra una defunción a consecuencia de una enfermedad contagiosa, en consulta con el Área Rectora de Salud respectiva, podrán autorizar el traslado directo del cadáver al cementerio.²

3Jurisprudencia

Exhumación Ordinaria

“I. Objeto del recurso.- El recurrente alega que la autoridad recurrida procedió de forma arbitraria a demoler las lápidas del Cementerio Calvo, donde reposan los restos de su madre sin previa notificación del acto, por lo que considera lesionados sus derechos fundamentales.

Sobre el fondo.- Del estudio de los autos y del informe rendido bajo fe de juramento, la Sala tiene por acreditado que la actuación contra la cual se reclama y que consistió en demoler las lápidas del Cementerio Calvo, tuvo sustento en el artículo 31 del Reglamento General de Cementerios del Ministerio de Salud, el cual le da potestad a la Municipalidad de San José de realizar exhumaciones de los restos de las personas que sepulten allí después de cierto tiempo, tal y como sucedió en el presente caso. Ahora bien, respecto a la falta de notificación -alegada por el recurrente- de dicho acto, cabe indicar que del informe rendido por la autoridad recurrida se constató que el acto fue publicado con el debido tiempo, al público en general, mediante una publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° 154 del 10 de agosto del 2010 (ver informe y prueba agregada al Sistema de Gestión). Así las cosas, por los motivos anteriormente indicados, no encuentra esta Sala que en el caso concreto se haya producido violación alguna a los derechos fundamentales del amparado, motivo por el cual el recurso debe desestimarse como en efecto se hace.”³

Exhumación En Casos de Familia

“III. SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL DERECHO DE FAMILIA: En esta materia, la prueba debe ser apreciada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 8 del *Código de Familia*, según el cual *“los jueces... interpretarán las probanzas sin sujeción a las reglas positivas de la prueba común, atendiendo todas las circunstancias y los elementos de convicción que los autos suministren; pero, en todo caso, deberán hacerse constar las razones de la valoración”*. En ese sentido, quien juzga, al valorar los elementos de prueba, debe hacerlo en forma integral, con base en parámetros de sana crítica y exponer las razones que justifiquen sus conclusiones. Sobre este tema, esta Sala ha indicado:

“...en esta materia, el artículo 8 citado introdujo una modificación en el sistema de apreciación y valoración de las pruebas distinto al vigente según las normas del Derecho Civil. De acuerdo con esta disposición, en la jurisdicción familiar las pruebas deben valorarse sin sujeción a las reglas positivas de la prueba común, atendiendo todas las circunstancias y los elementos de convicción que los autos suministren y haciendo constar las razones de valoración. Corresponde entonces al juez de familia, un ejercicio intelectual en la apreciación de las probanzas, en el cual le sirven de apoyo las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia cotidiana en un marco de referencia dado; lo cual excluye cualquier arbitrariedad, siempre ilegítima y espuria”. (Voto n° 20, de las 10:10 horas del 26 de enero de 2005).

En ese entendido, el operador jurídico, al interpretar la normativa concerniente a esta rama del Derecho, siempre debe tomar en consideración aquellos intereses que se estatuyen como principios fundamentales y exponer los motivos que le hicieron llegar a determinada conclusión. Con base en estas premisas, debe realizarse el análisis de la prueba constante en autos, cuya valoración, por parte del tribunal, el recurrente considera que fue errada.

IV. SOBRE LA PRUEBA DE LA FILIACIÓN: El artículo 53 de la *Constitución Política* contempla, como fundamental, el derecho de toda persona a saber quiénes son sus verdaderos progenitores. Por su parte, el artículo 92 del *Código de Familia*, desarrolla aquel precepto constitucional y, en lo



que interesa, señala que *“La calidad de padre o madre se puede establecer mediante la posesión notoria de estado del hijo por parte del presunto padre o madre, o por cualquier otro medio de prueba”*. De esa manera queda claro que, cualquier medio probatorio, de los contemplados en la ley, pueden válida y legítimamente servir para acreditar tanto una paternidad como una maternidad. La posesión notoria de estado, según lo regulado en el numeral 93 del citado código, *“... consiste en que sus presuntos padres lo hayan tratado como hijo, o dado sus apellidos, o proveído sus alimentos, o presentado como hijo a terceros y éstos y el vecindario de su residencia, en general, lo hayan reputado como hijo de aquéllos, circunstancias todas que serán apreciadas discrecionalmente por el juez”*. Luego, el artículo 98 del Código de Familia dispone que *“en todo proceso de investigación o impugnación de paternidad o maternidad, es admisible la prueba científica con el objeto de verificar la existencia o inexistencia de la relación de parentesco. Esta prueba podrá ser evacuada por el Organismo de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia o por laboratorios debidamente acreditados y reconocidos por la Corte Suprema de Justicia, previo dictamen del Organismo de Investigación Judicial de que el peritaje es concluyente, razonablemente, en uno u otro sentido. En todo caso, la probanza será valorada de acuerdo a la conclusión científica y el resto del material probatorio. Cuando sin un fundamento razonable, una parte se niegue a someterse a la práctica de la prueba dispuesta por el Tribunal, su proceder podrá ser considerado malicioso. Además, esta circunstancia podrá ser tenida como indicio de veracidad de lo que se pretende demostrar con dicha prueba”*. En el presente asunto, por haber ya fallecido el presunto padre, fue necesario llevar a cabo la exhumación de su cadáver, de manera que se procedió a recolectar parte del fémur de la pierna izquierda del causante, además de muestras de cabello (folio 69). Sin embargo, en el dictamen pericial número 0567-PAT-BQM-2006 y en la ampliación de este, se determinó que no había sido posible amplificar marcadores genéticos de ADN nuclear, debido posiblemente a una fragmentación de dicho contenido genético y se indicaron como posibles causas de lo anterior *“las condiciones de humedad y temperatura, al tiempo que ha estado sepultado un cadáver y a los elementos con los que ha estado en contacto (como microorganismos como hongos y bacterias) o el simple proceso de descomposición del cuerpo”*. (Folios 95-96 y 147-148). Así pues, no se contó con un resultado técnico que determinara o descartara científicamente la paternidad. En razón de lo anterior, en el presente asunto tampoco cabría la aplicación del indicio de veracidad sobre lo que se pretende demostrar, el cual está dispuesto en el artículo 98 del Código de Familia, en tanto no puede hablarse de una negativa de la parte accionada a someterse a dicha prueba, sino que la carencia de un resultado científico certero fue provocado por circunstancias externas a la voluntad de las partes, como fueron las indicadas anteriormente. Es así como la atención debe entonces centrarse en la prueba testimonial aportada.”⁴

“ III. DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. Según el artículo 92 del Código de Familia *“La calidad de padre o madre se puede establecer mediante la posesión notoria de estado del hijo por parte del presunto padre o madre, o por cualquier otro medio de prueba”* (énfasis suplido). Por otro lado, el numeral 98 de ese cuerpo normativo, dispone que en todo proceso de investigación o impugnación de paternidad o de maternidad, es admisible la prueba científica, con la finalidad de verificar la existencia o inexistencia de la relación de parentesco. En ese orden de ideas, a efecto de acreditar la paternidad que se investiga, puede recurrirse a otros medios de prueba, como la testimonial, es decir, no se está en presencia de prueba tasada. En la actualidad, en procesos relacionados con la designación de paternidad, se cuenta con la prueba científica de comparación de marcadores genéticos, que asegura una verdad indubitable. Para su práctica se siguen una serie de protocolos celosamente custodiados. Sin embargo, en el caso de autos hubo dificultad para identificar los restos óseos del causante Fidencio Bustos Bustos, necesarios para determinar científicamente la



paternidad alegada; tan es así que se practicaron tres exhumaciones, que dieron el siguiente resultado. La primera y segunda exhumación se efectuó en el Cementerio 27 de abril, a las 10:15 horas del 4 de noviembre de 2004, con la presencia de la jueza, la auxiliar judicial, el técnico, el abogado de la parte actora, los señores Rafael A. Caravaca Rodríguez, Miguel A. Caravaca Acevedo, y dos obreros. En el acta que se levantó, se consignó: "...el señor Rafael A. Caravaca R., nos indica cual es la bóveda del señor Bustos Bustos (tiene azulejos color celeste claro, con algunos quebrados o incompletos, no tiene ninguna placa o algún tipo de identificación, por lo que queda está a responsabilidad de Rafael A. Caravaca). Identificada la bóveda del señor Bustos Bustos, según indica el señor Caravaca Rodríguez, procede a excavar, hasta dejar descubierta la caja. Al notar lo el señor Miguel A. Caravaca Acevedo, dice que esa caja no es del difunto, y menos porque contenía sobre la misma, un uniforme de fútbol con los apellidos Juárez. El señor Roberto Ruiz Rodríguez, quien está como obrero, y dice ser parte de la Junta Directiva del cementerio, indica que los registros y libros de quienes están sepultados, no están o no lo han entregado. Al notar la situación, el señor Rafael A. Caravaca, solicita sea traída su hermana Xinnia; por lo que la Jueza de Familia la ubica y le pide que se haga presente al lugar. Al cabo de un rato, la señora llega al cementerio y se identifica como Xinnia Caravaca Rodríguez; nos dirige a la bóveda correcta y se inicia su excavación. Una vez descubierta la caja nos damos cuenta que es la indicada y pertenece al señor Bustos Bustos. Al ser las trece horas con treinta minutos, el técnico saca las uñas de la mano derecha; al ser las trece horas cuarenta y cinco minutos las uñas de la mano izquierda, luego de ello se procede a tomar el fémur derecho (13:50 hrs) y fémur izquierdo (13:58) ..." (folio 137). En el dictamen médico del Organismo de Investigación Judicial, Departamento de Ciencias Forenses, Sección Bioquímica, de fecha 05/05/2006, que tomó como muestras, hueso fémur a nombre de Fidencio Bustos, y sangre de Rafael Ángel, Juan María y Rosenda Mireya, todos Caravaca Rodríguez, excluyó a Fidencio Bustos Bustos (sucesorio) como padre biológico de las personas indicadas (folios 186 a 188). Asimismo, en dictamen de fecha 18/01/2006, en que se tomó como muestras, hueso fémur a nombre de Fidencio Bustos, y sangre de Jesús María Caravaca Rodríguez, también se excluyó a Fidencio Bustos Bustos (sucesorio) como padre biológico de este último (folios 281 a 283). En autos, se dispuso evacuar la prueba testimonial de *Esteban Dionisio Matarrita Rodríguez*, quien fue llamado de previo a resolver sobre otra exhumación solicitada, y afirmó: "...Yo conocí a Juan Ramón por primera vez en el cementerio de Veintisiete de Abril -que era donde yo vivía antes- un día antes del entierro del papá de él, don Fidencio, a quien no tuve el gusto de conocer. Don Rafael Ángel Caravaca Rodríguez, me contrató para que le hiciera el nicho en el lotecito donde fue enterrado su padre...Yo recuerdo con claridad dónde está ubicada esa tumba, puedo reconocer el lugar, lo puedo hacer perfectamente..." (folios 303 y 313 a 315). La exhumación fue ordenada para el día 5 de octubre de 2006, la que se practicó a las 13:15 horas, con la presencia del juez, la auxiliar, los señores Juan María, Rafael Ángel y Rosenda, Caravaca Rodríguez, el Lic. Luis Paulino Ugarte Bustos, el técnico director de la Sección de Patología, y el señor Esteban Matarrita Rodríguez, el cual identifica la bóveda, consignándose en el acta: "...se encuentra de la entrada principal del cementerio al este, bóveda con azulejos de color blanco, a la par del nicho del señor Luis A. Gutiérrez Espinoza a mano derecha, y a la izquierda un nicho más alto con repello de cemento, y a cuatro nichos hacia el este se encuentra una malla de metal divisoria de la propiedad del cementerio. Señaló don Esteban Matarrita que él recuerda que en la parte donde está ubicada una cruz quedó falta de azulejo y en esas mismas condiciones la encuentra. Se procede a abrir el nicho del señor Bustos Bustos, se procede a extraer fémur derecho, el cual se identifica como Fémur I-06-III..." (folios 327, 346 y 347). En dictamen criminalístico de fecha 12/01/2007, en que se tomó como muestras, sangre de Rafael Ángel, Juan María, Rosenda Mireya y Jesús María, todos Caravaca Rodríguez, así como fémur a nombre de Fidencio Bustos Bustos, inspección I-06-0111, se concluyó que a partir del hueso fémur de la Inspección I-06-0111, no se logró la amplificación de marcadores genéticos de ADN. Se añadió que actualmente en la Unidad de Genética Forense se están implementando nuevos



enfoques estadísticos, que permiten replantear la fuente de las muestras en casos donde no se cuente con el perfil genético del presunto padre, siendo las siguientes opciones las más idóneas para la realización de este análisis: *a.* Obtener la muestra de sangre de ambos abuelos paternos (o sea los padres del occiso), si estos se encuentran con vida. *b.* Obtener la muestra de dos o más hijos reconocidos del occiso con su(s) respectiva(s) madre(s) (folios 386 a 388). Asimismo, en dictamen criminalístico de fecha 28/05/2007, en que se tomó como muestras, hueso fémur a nombre de Fidencio Bustos Bustos, inspección I-06-0111, y sangre de Xenia Caravaca Rodríguez, se concluyó que los restos óseos y otros tejidos biológicos, sufren deterioro debido a factores ambientales como por ejemplo la humedad, temperatura, presencia de microorganismos como bacterias y hongos, componentes orgánicos e inorgánicos del suelo; afectando de esta manera al ADN presente en la muestra a analizar, ya que este sufre deterioro y como consecuencia no se logra la amplificación de marcadores genéticos debido a la degradación de material genético (folios 420 a 422). Del mismo modo, en dictamen criminalístico de fecha 06/07/2007, tomando como muestras hueso fémur a nombre de Fidencio Bustos Bustos, inspección I-06-0111, y sangre de Fidel Caravaca Rodríguez, por las razones indicadas en el dictamen anterior, no se logra la amplificación de marcadores genéticos (folios 501 a 503). De lo referido se concluye que no fue posible, por los factores indicados en los dictámenes, practicar la prueba científica a efecto de verificar la existencia o inexistencia de la relación de parentesco entre las partes; por lo que se recurre a la testimonial evacuada, para determinar la paternidad con base en la posesión notoria de estado. El testigo *Ezequiel Canales Angulo* mostró en su declaración una posición coherente y consistente de los hechos que interesan. Afirmó: "...Conocía a Juan María y después a Rafa y Fidel –a quien se le conocía como "Fidencillo"- así se le llama en Guanacaste, era un apodo. Los conozco hace como veinte años aproximadamente. También conocí a los señores Catalina Caravaca y a Fidencio Bustos Bustos, ellos eran pareja; antes estando casados o no casados era igual, ellos tuvieron como hijos a Juan María, Fidencio, Rafael Ángel, Mireya la última que era una muchacha, que no recuerdo si ellos adoptaron...Ellos los muchachos, estuvieron solos con don Fidencio, cuando doña Catalina murió de parto. Fidencio se encargaba de todos ellos. Fidencio vivía con ellos en la misma casa. Fidencio era el padre de ellos. Don Fidencio ya viejo, como a los quince o diez años que dilató solo empezó a noviar con la madre del muchacho que está afuera. Los hijos de Fidencio ya grandes, se iban y llegaban a la casa de él y así estuvieron. Jesús María también fueron hijos de don Fidencio a Xinia María no la conocí porque su madre murió en el parto y eso creo, pero ahora esa debe ser una señorita y parece que está viva. Después de los diez años o quince años que él estaba solo, que era solo guaro, estuvo en la casa de él solo la señora doña Mariana..." (folios 493 a 495). En sentido similar, lo hace el señor *Antonio Benedit López*, al referir: "...Conozco a todos ellos desde pequeños desde escolares, también a su papá, el señor Fidencio Bustos y a doña Catalina que era la mamá de ellos. Yo trabajé en aquél tiempo para don Fidencio, macheteando, macaneando, era un peón de la casa. En ese tiempo él tenía a los primeros hijos con doña Catalina, ellos vivían juntos en la misma casa y se separaron hasta que la muerte de doña Catalina los separó y tuvieron seis hijos dos mujeres y cuatro varones. Fidel, Rafael Ángel, Juan María, Mireya, Germán y la otra que no recuerdo el nombre de ella porque no se crió allá, al dar a luz doña Catalina de esta niña se agravó porque quedó débil del parto, estaba en manos de doña Arabela Vallejos, es una muchacha que es maestra, profesora. Don Fidencio los crió a todos ellos para hacerlos sobrevivir, porque él al quedar viudo, tenía que "fuerciarla" para sacarlos adelante, ellos estaban en edad escolar cuando la madre murió. En la comunidad se tiene a don Fidencio Bustos como padre de ellos, no ha habido otro padre más que ellos...Doña Catalina y don Fidencio primeramente vivieron como diez años en las "Minas de Zapotillal", lo que nosotros le decimos "Las Minas", allí tuvieron dos hijos y la empresa le daba casa para que trabajara y viviera al mismo tiempo. Luego se vinieron a Playa Real, donde dejó la casita el finado, donde terminó de criar a sus hijos y allí murió doña Catalina dejándole los niños pequeños. Al estar solo, se juntó con otra señora, doña Mariana Duarte con la que tuvo otros hijos, cinco hijos, una mujer y cuatro

hombres, vivían en esa misma casa. Todos los hijos de don Fidencio tanto de Catalina y doña Mariana –quien hace como un año se murió- se criaron juntos como buenos hermanos y sin problemas...” (folios 495 a 497). Por su parte, *Sabas López López*, expresó: “...Conocí a Fidencio Bustos, lo conocí en el año mil novecientos cuarenta y dos, en Matapalo mejor dicho, el padre de todos ellos y en mil novecientos sesenta y uno trabajé con él en las minas de Zapotillal, él vivía allí con doña Catalina y ella ya tenía todos los hijos. No recuerdo en qué año murió ella y luego de esta muerte se trasladaron a vivir a Playa Real, Fidencio con todos sus hijos, Rafa, Fidencillo, Juan María, German, Mireya, y la otra mujer que la adoptaron por Santa Cruz. Cuando Catalina se murió el padre Fidencio se encargó de ellos, como a los tres años, se juntó con otra señora Mariana Duarte, y tuvo cinco hijos con ella. Esos hijos de ellos estaban unidos, ahora no se cómo estarán. En la comunidad y en el vecindario, se tenía a Fidencio Bustos como padre de todos ellos...” (folios 497 y 498). Con estos testimonios queda demostrado, que en vida el señor Fidencio Bustos Bustos vivió con la madre de los actores, Catalina Caravaca Rodríguez, hasta el fallecimiento de ella, siendo conocidos en la comunidad y en el vecindario como una familia estable, y al señor Bustos Bustos como padre de los actores, quedando probada de esta manera, la paternidad según el concepto de la posesión notaria de estado. En consecuencia, no se infringió el artículo 317 del Código Procesal Civil, por falta de aplicación o valoración invertida del mismo, según se acusa.”⁵

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 5395 del treinta de octubre de 1973. Ley General de Salud. Fecha de vigencia 30/10/1973. Versión de la norma 5 de 5 del 24/06/2010. Datos de Ila Publicación Colección de leyes y decretos año 1973 semestre 2 tomo 3 página 1122.
- 2 PODER EJECUTIVO. Reglamento Ejecutivo 32833 del tres de octubre de 2005. Reglamento General de Cementerios. Fecha de vigencia desde: 19/12/2005. Versión de la norma: 6 de 6 del 18/08/2010. Datos de la Publicación Gaceta 244 del 19/12/2005.
- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 6247 de las once horas con diecinueve minutos del trece de mayo de dos mil once. Expediente: 11-004795-0007-CO.
- 4 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1178 de las nueve horas con cincuenta minutos del veinticinco de noviembre de dos mil nueve. Expediente: 03-400191-0390-FA.
- 5 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 711 de las die horas del veinticinco de agosto de dos mil ocho. Expediente: 03-400038-0388-FA.